

Reglas de interpretación de los contratos



Mtro. Edward Martin Regalado
Maestro en derecho por University of Cambridge, Inglaterra.
Socio en Regalado & Galindo Abogados.

Rien ne semble vrai, qui ne puisse sembler faux
(nada parece tan verdadero que no pueda
parecer falso)

MICHEL DE MONTAIGNE

Resumen: Las controversias del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Así, desde la propia Constitución se reconoce la insuficiencia del método exegético para resolver las cuestiones que se deriven de los contratos y demás actos jurídicos. El conocimiento de las diversas reglas de interpretación es tan fundamental y los problemas tan cotidianos que en este estudio se retoma el análisis de cada uno de los principios consagrados en el derecho común, con un enfoque no sólo doctrinal, sino también jurisprudencial.

Palabras clave: interpretación, argumentación, hermenéutica, normas jurídicas, contratos.

Abstract: Civil disputes shall be decided pursuant to the letter of the law, or its legal interpretation. In the absence thereof, they shall be decided in accordance with general principles of law. Thus, Mexico Political Constitution itself recognizes the insufficiency of the method of textual interpretation to solve questions stemming from contracts and other juridical acts. Knowledge of rules of interpretation is so fundamental and daily matters that this paper resumes the analysis of each of such principles embodied in the civil code not only with a doctrinal perspective, but also according to the case law.

1. INTRODUCCIÓN

“In claris, non fit interpretatio”, reza el célebre adagio latino. O sea, cuando la letra de la ley es clara, no cabe interpreta-

ción. El problema es que, parafraseando a Montaigne, no hay nada que parezca tan claro que no pueda parecer oscuro.¹

La realidad es que la ley, como los contratos, son textos y las palabras suelen ser equívocas, de manera que la claridad de un texto legal muchas veces surge sólo después de un proceso de hermenéutica jurídica. Esto resulta más complejo, desde luego, si agregamos cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, principios de interpretación pro persona, de interpretación conforme, etc. Si esto es complejo incluso para los abogados, no queremos imaginar la impresión que genera en los justiciables que son ajenos a reglas de la interpretación jurídica.

Las normas legales, al igual que las cláusulas contractuales, se asemejan en cierta manera al célebre pasaje de la novela *Niebla* de Miguel de Unamuno en el que el personaje Augusto Pérez (abogado) parece adquirir vida propia y sublevarse frente al autor, pues en un momento del diálogo entre Unamuno y el personaje, el primero le revela que Augusto es un ente de ficción, que aquel es su creador y que incluso puede matarlo si lo desea. Sin embargo, Augusto defiende su existencia y revira que quizá Unamuno también es un personaje novelesco. Algo similar sucede con las normas jurídicas que pueden distanciarse de su autor.

En efecto, en la interpretación de una porción normativa no sólo interesa la denominada *ratio legis*, sino que los textos legales adquieren vida propia una vez promulgados o celebrados, al grado tal que pueden incluso apartarse de lo que expresamente consideró el legislador al crearlos, debiendo atenderse, en su lugar, al nuevo contexto histórico. Este es el método de interpretación enarbolado por la Escuela Histórica, según la cual la ley una vez promulgada se desprende del pensamien-

¹ Alguna vez me dijo un reconocido litigante: “*siempre es posible argumentar que el cielo azul es, en realidad, de color negro, pues el color azul se parece al gris y el gris es más bien negro*”.

to de sus autores para tener una existencia autónoma y adaptarse a las modificaciones de la vida social, de forma tal que la mejor interpretación de la ley es la que mejor se ajusta a las necesidades presentes.²

Muestra de esto se encuentra en la interpretación realizada en la primera década de este siglo XXI respecto del concepto de matrimonio o lo que ocurre ahora con la descosificación de los animales domésticos que no sólo pertenecen a la categoría de los bienes muebles (semovientes),³ sino que la jurisprudencia los reconoce como seres sintientes y hasta parte de la familia.⁴

Por otra parte, es bien sabido que la Escuela de la Exégesis de principios del siglo XIX, la cual comprendió a los principales civilistas franceses de la época, rindió especial culto a la ley y a la intención del legislador, fundado en un carácter estatista que proclamaba la omnipotencia del legislador. Así, Jean Joseph Bugnet señalaba “*no conozco el Derecho Civil, enseñe el Código de Napoleón*”, al tiempo que Moulton resaltaba que “*para el jurista y para el juez un solo derecho existe: el derecho positivo*”.

Hoy, sin embargo, la tendencia es otra. Todo indica que el rol del intérprete tiene mayor relevancia. El operador jurídico no es estrictamente la “*boca de la ley*”, como señaló Montesquieu.⁵

La necesidad de acudir a la hermenéutica jurídica surge de la propia condición humana, pues con frecuencia resulta imposible que el creador de los textos legales, ya sean normas

² BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, México, Porrúa, 2000, 17ª ed., p. 36.

³ Art. 753 del Código Civil para la Ciudad de México.

⁴ Vgr. ejecutoria D.A. # 454/2021 de fecha 2 de marzo de 2023, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁵ Charles Louis de Secondat, barón de Montesquieu, escribió en su obra *El espíritu de las leyes* “*Les juges ne sont que la bouche qui prononce les paroles de la loi*”.

jurídicas o contratos, prevea absolutamente todos los supuestos fácticos que pueden ocurrir durante la vigencia de la ley o del convenio a fin de regularlos cabalmente.

Por esta razón no es extraño que, cuando el legislador con pretensiones omnicomprendivas incluye en los preceptos legales expresiones como “*nunca*”⁶ o “*sólo*”,⁷ termine pasando por alto ciertas hipótesis que sí tienen lugar en el mundo real y que, por lo tanto, el intérprete de aquellas normas concluya en el análisis de los casos concretos que tales expresiones normativas aunque son vehementes y absolutas, en realidad no son claras, pues deben interpretarse (matizarse).

Además, las codificaciones, como los contratos, son un sistema, por lo que siempre existe la tentación de que el intérprete se limite al análisis de una porción jurídica, cuya lectura aislada puede parecer más que clara y que, sin embargo, tiene un significado diferente cuando se interpreta a la luz del conjunto de normas o cláusulas que lo complementan y con las cuales integra el sistema.

2. LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

En el prólogo a la primera edición del célebre libro *Introducción al Estudio del Derecho* del maestro Eduardo García Máynez, se señala que los problemas de la técnica jurídica (los

⁶ V.gr. la tesis con Registro digital: 195889, 9ª Época, Materias(s): Laboral Tesis: I.4o.T.41 L, SJF, Tomo VIII, Julio de 1998, página 379. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 69/96, y de rubro “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SU PATRIMONIO EN BANCOS ES SUSCEPTIBLE DE EMBARGO”.

⁷ V.gr. Registro: 184206, Tesis: I.3o.C.417 C, Tesis Aislada, SJF, Tomo XVII, Junio de 2003, Página: 937, Materia(s): Civil, Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, de rubro “CESIÓN DE CRÉDITOS. LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR PUEDE REALIZARLA EL CEDENTE (CÓDIGO CIVIL FEDERAL)”. En el mismo sentido véase Registro 162004, Novena Época, Tesis: I.7o.C.162 C, SJF, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1278, Tesis Aislada (Civil), Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro “RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA LLAMAR A JUICIO A UN TERCERO INTERESADO”.

de interpretación e integración, *inter alia*), no son problemas exclusivos del derecho civil, sino que se plantean con respecto a todas las ramas del derecho, por cuyo motivo deben ser estudiados por una materia general. Así, el que los códigos civiles se ocupen de ellos se debe a que, dada la excepcional importancia que tienen los problemas de la técnica jurídica, el legislador tenía que reglamentarlos, habiendo ubicado las disposiciones respectivas en la legislación civil por ser éste con el que se inició la obra de codificación a partir del Código de Napoleón.⁸

En el Código Civil de 1870 únicamente encontramos, en relación con nuestro tema, las tres disposiciones siguientes:

Art. 20.—Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.⁹

Art. 1440.—Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1999, 50ª ed., p. XXIII.

⁹ En el debate sobre la redacción de ese artículo 20, la comisión revisora del proyecto del Código Civil de 1870 señaló en la parte expositiva que es “*indispensable que el juez falle, aunque no haya ley expresa. Conocidas son, aunque muy numerosas, las reglas que sirven de base a la interpretación y al arbitrio judicial, que aunque menos peligroso en lo civil que en lo criminal, es siempre peligroso a la par que inevitable. Enumerar esas reglas pareció a la comisión propio de un Código: porque siendo ésta la ley, los jueces tendrían la obligación de sujetarse a las reglas fijadas; y pudiera suceder que alguno o muchos casos no estuviesen comprendidos en ella, de donde resultaría la necesidad de dictar nuevas o de fallar interpretando... Por estos motivos, y convencida la comisión de que no es posible, por hoy a lo menos, llenar ese vacío, redactó el artículo 20 en términos generales, dejando a ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir el defecto de la ley, y esperando que como dice la ley romana quod legibus omissum est, non mittetur religione judicantium...*” Cabe aclarar que gran parte del debate sobre el texto de dicho artículo 20 derivó de que en el artículo 14 constitucional se establece que nadie debe ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes “*exactamente*” aplicables, lo cual supondría un código perfecto y dejar a un lado el arbitrio judicial.

Art. 1441.—Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos o intereses;

2ª. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Posteriormente se reforma el precitado ordenamiento, de manera que en el nuevo Código Civil de 1884 aparece incluido el siguiente precepto:

Art. 21.—En caso de conflicto de derechos y a falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Por su parte, el legislador del Código Civil de 1928 señala en su exposición de motivos que *“Se ampliaron las reglas de interpretación que contenía el Código de 84, y que era indispensable desarrollar para que los jueces tuvieran normas seguras, a fin de llenar los vacíos producidos por omisiones en que con frecuencia ocurren las partes, por error que son consecuencia natural de su diverso grado de cultura, así como de las variadísimas complicaciones a que se prestan las múltiples operaciones de la vida diaria”*.

Así, la legislación civil capitalina actual, al igual que el derecho común federal, contiene un apartado especial con múltiples reglas de interpretación de los contratos.

Sin embargo, antes de analizar tales reglas previstas en el capítulo I, De los “Contratos” del Título Primero “De las obligaciones”, conviene destacar que la legislación civil para la Ciudad de México y la federal también prevén las siguientes reglas interpretativas:

El principio “*lex posterior derogat priori*” se consagró en el siguiente artículo:

Art. 9º.—La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

En relación con la interpretación por analogía se prevé lo siguiente:

Art. 11.—Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Emulando lo previsto en el artículo 14 constitucional *in fine*, el Código reitera lo siguiente:¹⁰

Art. 19.—Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Finalmente, desde la reforma al Código Civil de 1870 se incluyó expresamente la siguiente regla, la cual debería más bien estar ubicada en el apartado correspondiente a las reglas de interpretación de los contratos, guardando estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 1857:

Art. 20.—Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

¹⁰ La porción constitucional referida dispone que “*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*”.

El maestro Ramón Sánchez Medal refiere que los primeros tres artículos antecitados contienen normas para interpretar otras normas jurídicas, mientras que los artículos del 1851 al 1857 de la legislación civil local y federal contienen normas para interpretar los contratos. Considera el mencionado autor que los citados artículos 9, 11 y 19 realizan una interpretación esencialmente “*objetiva*” de la ley, en tanto que los que van del 1851 al 1857 tienen una función más compleja porque llevan a cabo una interpretación preponderantemente “*subjetiva*” (para indagar la intención común de las partes) y a la vez “*objetiva*”.¹¹

Siguiendo a Francesco Messineo, el autor antes referido señala que las disposiciones para interpretar los contratos se dividen en dos categorías: (i) las normas para investigar la intención común de las partes (artículos 1851 y 1852), y (ii) las normas para eliminar las dudas y ambigüedades del contrato (artículo 1852 al 1857).

Procedamos ahora a analizar cada una de las reglas para interpretar las cláusulas de los contratos, según se prevén en la legislación capitalina y federal.

2.1. *In claris non fit interpretatio y la intención evidente de los contratantes*

Art. 1851.—Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

¹¹ Además de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la legislación civil vigente, es posible advertir que no sólo estamos en presencia de reglas de interpretación, sino también de integración, lo cual es reconocido por la propia exposición de motivos del Código de 1928 al señalar que se ampliaron las reglas de interpretación del Código de 84 “*a fin de llenar los vacíos producidos por omisiones en que con frecuencia ocurren las partes*”. De hecho, el mencionado artículo 19 que emula lo dispuesto en el 14 constitucional *in fine* no sólo es una regla de interpretación, sino de integración.

La primera parte de la porción normativa antes transcrita se funda en el multicitado principio latino conocido como “*in claris, non fit interpretatio*”, pues simplemente refiere que si no hay duda sobre los términos del contrato ni sobre la intención de los contratantes, se debe estar al sentido literal de sus cláusulas. En otras palabras, simple y sencillamente no hay nada que interpretar, pues se entiende que las partes lograron plasmar en el contrato su intención con absoluta fidelidad y a cabalidad.

Sin embargo, la segunda parte de la porción normativa sí presenta ya un problema interpretativo, puesto que se refiere al caso en el que las palabras empleadas en el contrato parecen contrarias a la intención evidente de los contratantes, de manera que en dicho supuesto debe prevalecer esa intención “*evidente*” —de ambos contratantes— *vis-á-vis* las palabras utilizadas en las cláusulas.

Esto, no obstante, no es tan sencillo, tal como lo destacó el reconocido tratadista francés Eugene Gaudemet en el siguiente texto:

La determinación de los poderes de los jueces de mérito, respecto de la interpretación de los contratos se reducirá exclusivamente, según la teoría clásica, a un problema de análisis psicológico y de investigación de intención.

Pero frecuentemente acontece que la verdadera intención de las partes no se manifiesta, porque no han previsto la cuestión litigiosa. Frecuentemente se dice que el juez tiene entonces que buscar su presunta intención. Pero esto no es sino una mera ficción: ¿cómo descubrir la intención de las partes en relación con un caso que no han previsto, o respecto del cual, si lo hubieran previsto, habrían tenido intenciones opuestas?

Una ejecutoria de París, de 15 de febrero de 1902 (Gaz. Trib., 2 may. 1902) propone un ejemplo: se trataba de saber si los cocheros de vehículos de alquiler podían invo-

car contra los empresarios la ley de 1898 sobre accidentes de trabajo. La respuesta era afirmativa si su contrato se consideraba como de trabajo —alquiler de servicio— y negativa si era de alquiler de cosa —vehículo—. La corte de París resolvió que había que apreciar según la “común voluntad” de las partes. Ahora bien, es evidente que la cuestión de la naturaleza jurídica del contrato no se había previsto y que en el punto a debate, las partes tenían puntos de vista divergentes. La noción de la intención común es aquí una mera ficción... Es mucho más acertado decir que en estos supuestos, los jueces deben decidir de acuerdo con la equidad y las reglas de derecho fundadas en consideraciones de interés económico y social.¹²

Borja Soriano señala que la voluntad es el alma del contrato y a ella sola hay que dirigirse para pasar los efectos jurídicos de éste. Así, la interpretación del contrato consiste en determinar la común intención de las partes. Sin embargo, dicho autor se pregunta, siguiendo a Julien Bonnecase, cuando hay desacuerdo entre la voluntad real o interna y la voluntad declarada en el contrato ¿debe prevalecer aquella o ésta para determinar el alcance del contrato?¹³

Según Borja Soriano, Bonnecase se adhiere al predominio de la voluntad interna al señalar que “*en los convenios se debe investigar cuál ha sido la común intención de las partes contratantes más que detenerse en el sentido literal de los términos*”.¹⁴

Sin embargo, Saleilles es de opinión distinta a la de Bonnecase pues aquel autor enarbola la teoría de la voluntad declarada, al señalar que “*el juez deberá dedicarse a descubrir, no ya lo que el declarante ha querido en su fuero interno, sino lo que su declaración autoriza a creer que él ha querido. Y es sensible*

¹² GAUDEMET, Eugene; *Teoría General de las Obligaciones*, México, Porrúa, 2000, 3ª ed., pp. 223 y 224.

¹³ BORJA SORIANO, M.; *op. cit.*, p. 265.

¹⁴ *Ibidem*, p. 267.

que esto no sea enteramente la misma cosa”, por lo que para este otro autor la voluntad sólo se debe tomar en cuenta en tanto que se traduce al exterior bajo una declaración. Así, *“de lo que aquí se trata, no es tanto de realizar la voluntad del declarante cuanto de salvaguardar las esperanzas o los derechos que su declaración ha podido hacer concebir a los otros o hacer nacer en su provecho; no se trata tanto de procurar al declarante la utilidad que ha querido sacar de su acto como de imponerle la responsabilidad frente a los otros”*.¹⁵

Por su parte, los tratadistas alemanes Enneccerus y Nipperdey señalan que la voluntad *“sólo podrá tomarse en cuenta en sentido divergente del habitual si el destinatario lo ha entendido o si, dadas las circunstancias del caso, tenía que entenderlo. En ese caso, pues, en el examen de la cuestión de si la voluntad real ha sido declarada o de si, por tanto, es decisiva para la interpretación, sólo pueden utilizarse aquellas circunstancias que conocía el destinatario o cuyo conocimiento podía esperarse del mismo”*.

Finalmente, el maestro Sánchez Medal sostiene que la sola *voluntad interna* no tiene relevancia jurídica, debido a que las reservas mentales no sirven para guiar la interpretación del contrato, además de que provocaría inseguridad jurídica, y tampoco debemos centrarnos sólo en la *voluntad declarada*, ignorando que las partes también tienen pretensiones subjetivas como el motivo determinante de la voluntad, por lo que más bien defiende una posición ecléctica, al señalar que se debe acudir a la *voluntad interna declarada*, i.e., ir al encuentro de la intención común de las partes en la medida en que ambas exteriorizan su voluntad interna.¹⁶

Conviene insistir en que tiene tanta importancia el desenrañar la intención *“común”* de las partes que, si ello no fuera

¹⁵ SALEILLES, Raymond; *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, Francia, 1902, pp. 550-573 (citado por Borja Soriano, *op. cit.* p. 266).

¹⁶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón; *De los Contratos Cíviles*, México, Porrúa, 2001, 17ª ed., p. 75.

posible, el artículo 1857 *in fine* dispone que si las dudas “*recaen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo*”.

El célebre tratadista Robert Joseph Pothier ilustra este tema de la siguiente manera: “*Vos me tenéis alquilada una pequeña habitación en una casa de la que yo ocupo la parte restante, y yo os hago el nuevo alquiler en los siguientes términos: Doy en alquiler a un tal mi casa por tantos años, por el precio del anterior arriendo. ¿Tendríais motivo para pretender que lo que yo os he alquilado ah sido toda la casa? No, pues bien que por esos términos, mi casa, en su sentido gramatical, signifiquen la casa entera y no una simple habitación, es empero visible que nuestra intención no ha sido otra que la de renovar el arriendo de un cuarto que ya os había alquilado; y esta intención, de la que no se puede dudar, debe prevalecer sobre los términos del arriendo*”.¹⁷

Por último, existen diversos precedentes judiciales sobre la regla de interpretación aquí analizada, entre los cuales hallamos los siguientes:

PENA CONVENCIONAL, APLICACIÓN DEL ARTICULO 1851 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA. Si los contratantes pactan una pena convencional para el caso de incumplimiento en el plazo convenido, y al vencerse éste la parte que no cumplió abona diversas cantidades al otro contratante, cuyo monto y condiciones de pago son los convenidos para la pena convencional, es irrelevante que en los documentos que se otorguen al recibirse esas cantidades se emplee la expresión “intereses” en lugar de “pena convencional”, debiendo entenderse que se trata del pago de ésta, en atención a que el artículo 1851 del Código Civil, en su último párrafo, estatuye que “si las palabras pare-

¹⁷ POTHIER, Robert Joseph; *Tratado de las Obligaciones*, México, TSJDF, 2002, p. 60.

cieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla.¹⁸

ARRENDAMIENTO. INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO CUANDO LOS TÉRMINOS SON EQUÍVOCOS. Si en una de las cláusulas del contrato de arrendamiento se denomina al quejoso como “aval”, para garantizar el cumplimiento de la obligación principal a cargo del arrendatario, no por eso se le debe considerar con ese carácter, pues en el caso deben interpretarse los términos del señalado contrato conforme a lo dispuesto por el artículo 1732, párrafo segundo, del Código Civil vigente del Estado de Oaxaca, que dispone que debe prevalecer la intención de las partes sobre las palabras que parecieren contrarias a ella, por lo que, si el señalado quejoso garantizó una obligación de naturaleza civil, de la que no participa la institución del aval, que fue creada por el legislador para los títulos de crédito, al amparista debe tenersele como fiador del arrendatario y no como avalista, de conformidad con el artículo antes invocado.¹⁹

2.2. Interpretación restrictiva

Art. 1852.—Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Se considera que este artículo, al igual que el numeral precedente, se refiere a una interpretación subjetiva y que también insiste en la importancia de desentrañar la intención “común” de las partes, en la medida en que prevé que no deben

¹⁸ Tercera Sala, SJF, Parte : 61 Cuarta Parte, Página: 45, Amparo directo 1503/70.

¹⁹ Registro 215287, Tesis: XIII.10.83 C, 8ª Época, SJF, Tomo XII, Agosto de 1993, Pag. 352, Tesis Aislada (Civil). Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

comprenderse cosas distintas y casos diferentes “de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar”.

Sobre esta regla de interpretación restrictiva, el maestro Borja Soriano señala que “el fundamento está en que no cabe imponer obligaciones contractuales sin un consentimiento cierto a que atribuir las, y el criterio de la Ley supone que la interpretación debe ser restrictiva en los casos de duda, si otra cosa no estuviera dispuesta”.²⁰

El jurista francés Pothier ilustra este tema de la siguiente manera: “si entrambos hemos transigido todas nuestras pretensiones respectivas, habiendo convenido en una suma que vos quedabais obligado a pagarme, para que aquéllas quedaran resueltas; esta transacción no perjudica los derechos que yo tenía contra vos y de los que no había podido tener conocimiento cuando la transacción”.²¹

Un caso similar ha sido recogido por la jurisprudencia mexicana, según se observa en el siguiente precedente:

RENUNCIA DE DERECHOS CONTRACTUALES. DEBE SER CLARA E INEQUÍVOCA. Al establecer el artículo 1852 del Código Civil para el Distrito Federal, que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar, ha reconocido el principio en el sentido de que no cabe imponer obligaciones contractuales sin un consentimiento cierto al cual atribuir las y, por mayoría de razón, es evidente que tampoco cabe estimar renunciados los derechos del contratante, si tal renuncia no consta de manera clara e inequívoca.²²

²⁰ BORJA SORIANO, *op. cit.*, p. 271.

²¹ POTHIER, R.J., *op. cit.*, p. 63.

²² Tesis: I.8o.C.243 C, 9ª Época, SJF, Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1133, Materia(s): Civil. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 770/2002.

2.3. Principio de conservación

Art. 1853.—Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.²³

El precepto en comento consagra el principio de conservación de los contratos, cuya razón de ser es evidente, pues si las partes celebran un contrato es porque tienen interés en que el mismo produzca efectos y no para que se interprete como si se tratara de una broma, carente de efectos legales.

Obviamente este principio no supone una derogación de la teoría de las ineficacias. Sin embargo, es tan básico que se advierte a lo largo de diversas disposiciones del derecho común, como las siguientes:

- a) La nulidad del contrato no impide que éste produzca efectos:

Art. 2226.—La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Art. 2227.—La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

- b) Cuando las partes celebran un contrato sin cumplir con la forma exigida por la ley, si una de ellas demanda

²³ Para el maestro Ramón Sánchez Medel, los artículos del 1853 al 1856 de la legislación civil para la Ciudad de México son normas de interpretación “objetiva”, mientras que los artículos 1851 y 1852 son normas de interpretación “subjetiva” (*op. cit.*, p. 76).

su nulidad por defecto en la forma y la otra reconviene la acción pro forma, debe prevalecer esta última:

Art. 1833.—Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Art. 2232.—Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

- c) La nulidad de una parte del contrato no implica la de todo el acto jurídico:

Art. 2238.—El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si los (*sic*) partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

Art. 1841.—La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél.

- d) El pacto en exceso de lo permitido por la ley no anula todo el contrato, sino sólo el excedente:

Art. 2799.—El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor...

1843.—La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

PENA CONVENCIONAL EXCESIVA. SOLO ES NULA EN LA PARTE QUE EXCEDE EL LIMITE LEGAL. (ARTÍCULO 1776 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).²⁴ El maestro Ramón Sánchez Medal acota respecto de esta regla que la misma no autoriza interpretar el contrato, en caso de ambigüedad, en el sentido más adecuado para que produzca el máximo efecto, sino simplemente para que produzca efectos jurídicos y no sea algo carente de todo efecto y enteramente inútil.²⁵

Finalmente, conviene citar el siguiente precedente judicial que sirve para ilustrar sobre la aplicación del principio de conservación de los contratos:

RENTA DE CASA HABITACIÓN. EFECTOS DE SU ESTIPULACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. De acuerdo a la finalidad perseguida por el legislador, en los artículos 2448 al 2448-L, en relación con las reglas de interpretación de los contratos fijadas en los numerales 1851 y 1853, todos del Código Civil para el Distrito Federal, cuando en los contratos de arrendamiento de casas habitación se conviene la renta en moneda extranjera, la estipulación debe tenerse por no puesta, en las consecuencias perniciosas para el arrendatario, y entenderse como pactada la renta en la cantidad equivalente en moneda nacional, pero al tipo de cambio vigente en la fecha en que se celebró el contrato. Ciertamente, la finalidad evidente de las primeras disposiciones citadas, es de carácter tuitivo, mediante el establecimiento de un mínimo de derechos para los arrendatarios de casas habitación, de los que no se pueden apartar los contratantes. Para lograr adecuadamente esa tutela, el legislador dio a tales normas el carácter de orden público e interés social, y para el caso de su incumplimiento,

²⁴ Tesis: VII.2o.C.36 C, SJF, Parte : XV-II Febrero, Página: 439, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

²⁵ SÁNCHEZ MEDAL, R. *op. cit.*, p. 77.

creó una sanción específica, consistente en que se tuvieran por no puestas las estipulaciones contraventoras, medio distinto al fijado como regla general en el artículo 80., que es el de la nulidad; lo que encuentra explicación, en que la nulidad se traduciría en perjuicio de los inquilinos, al traer como consecuencia la devolución inmediata del inmueble arrendado, en casi todos los casos, en contravención al propósito perseguido, en tanto que el hecho de tener por no puestas las estipulaciones conduce a que la convención continúe produciendo efectos, pero ajustada a los preceptos infringidos. El artículo 2448-D prevé imperativamente que la renta se debe estipular en moneda nacional, con el objeto de que el arrendatario no sufra las consecuencias de posibles devaluaciones, que se traduzcan en incrementos abruptos, sino que conserve estabilidad, seguridad y certeza durante el plazo convenido y su prórroga, y sólo se le pueda aumentar la renta en los términos indicados en la ley. Si al conculcarse esta norma, se aplicara el contenido gramatical del artículo 2448, y se tuviera totalmente por no puesta la cláusula, esto tendría como efecto que el contrato adoleciera de la falta de uno de sus elementos esenciales, y por tanto, que fuera inexistente, lo que obligaría a las partes a devolverse lo que se dieron y al pago de daños y perjuicios, con lo cual se contrariaría el propósito proteccionista ya precisado. Esto permite considerar, que la interpretación de esa situación jurídica se debe orientar por el camino de encontrar la manera de que, con el contenido del pacto y el respeto a la igualdad y el equilibrio de las partes, se busque el modo de traducir el monto de la renta a moneda nacional, pero con apego al principio que se infringió y a las finalidades perseguidas con él. Este modo sólo puede ser el mencionado al principio, porque, por una parte, es evidente que la intención de las partes fue la de fijar una renta, y que no obstante haberlo hecho en moneda extranjera, necesariamente tuvieron en mente la equivalencia de ésta en

moneda nacional; pero si se tiene presente la prohibición que se viene comentando, la única manera en que la cláusula surta efectos, es mediante la conversión de la moneda extranjera al peso mexicano, al tipo de cambio vigente en la fecha de celebración del contrato.²⁶

2.4. Interpretación sistemática

Art. 1854.—Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

El precepto en comento consagra el principio de interpretación sistemática, el cual parte de la base de que el contrato es un “*sistema*”, es decir, un conjunto de reglas sobre una misma materia racionalmente entrelazados entre sí y que contribuyen a determinado objeto, por ello corresponde atribuir significado a las cláusulas dudosas según el sentido que resulte del conjunto de todas.

El maestro Borja Soriano acota al respecto que no todas las cláusulas del contrato tienen igual importancia, pues algunas abarcan la interpretación capital, que reflejan lo esencial del propósito de los contratantes, y alrededor de ellas debe girar la interpretación. Además, relacionando este principio con el anterior sobre la conservación de los contratos, refiere que lo primero en la interpretación de las cláusulas es que cada una de éstas produzca efecto y, para que así suceda y para comprender cuál sea dicho efecto, deben utilizarse las demás que no fueren dudosas. Sin embargo, si para atribuir eficacia no hay más remedio que aceptar como consecuencia la contradicción con otras más importantes, entonces el prin-

²⁶ Tesis: I.4o.C.201 C, SJF, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Pág. 420, Tesis Aislada (Civil). Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

cipio de conservación no puede salvarse y entre la eficacia de la cláusula y la del contrato, triunfa éste, así como la oposición entre las cláusulas lleva a sacrificar la más oscura, si hubiese alguna; la menos importante, si todas fuesen claras; la que se oponga a la efectividad del contrato, si tal fuere su alcance, de ser irreconciliable.²⁷

Existen diversos precedentes judiciales sobre la regla de interpretación aquí analizada, entre los cuales hallamos los siguientes:

ARRENDAMIENTO, CLAUSULAS ADICIONALES QUE CONTRARÍAN LAS CONTENIDAS EN EL CUERPO DEL CONTRATO DE (SUBARRENDAMIENTO). Si en el cuerpo del contrato se contiene una cláusula en la que se expresa una prohibición general de traspaso o subarrendamiento, y en una cláusula adicional, se autoriza al inquilino para subarrendar, debe estimarse, con fundamento en el artículo 1854 del Código Civil del Distrito Federal, que la voluntad definitiva de las partes fue dejar sin efecto la prohibición definida en el cuerpo del contrato, pues de lo contrario la cláusula adicional no se justificaría ya que no tendría posible interpretación jurídica.²⁸

CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS. Las cláusulas de un contrato deben interpretarse en su conjunto, según la regla del artículo 1854 del Código Civil, y si de tal interpretación se desprende clara y lógicamente quiénes son en realidad las partes contratantes, a éstas sólo debe atribuírseles tal carácter, aun cuando en el proemio y el calce de tal contrato figuren otras personas.²⁹

²⁷ BORJA SORIANO, M. *op. cit.*, p. 272.

²⁸ Registro 349441, Tercera Sala, 5ª Época, SJF, Tomo CII, Pág. 729, Tesis Aislada (Civil). Amparo civil en revisión 467/48.

²⁹ Registro 241736, Tercera Sala, 7ª Época, SJF, Volumen 63, Cuarta Parte, Pág. 17. Tesis Aislada (Civil). Amparo directo 3751/72.

2.5. Interpretación conforme

Art. 1855.—Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Como lo hemos apuntado, las cláusulas y pactos en general deben interpretarse de forma tal que produzcan efectos legales; sin embargo, dicho principio de conservación de los contratos se complementa con el previsto en este artículo 1855, pues si bien las palabras plasmadas están destinadas a producir efectos, también es cierto que estos deben ser congruentes con la naturaleza y el objeto del contrato.³⁰

El célebre tratadista Pothier ilustra este tema de la siguiente manera: “*si se hubiese dicho por un acto que yo os he alquilado por la suma de 300 libras, esos términos ‘la suma de 300 libras’, no se entienden por una sola suma de 300 libras, sino de una suma anual de 300 libras por cada uno de los nueve años que durará el arriendo, siendo de la naturaleza del contrato de alquiler que el precio se cuente por anualidades. Otra cosa sucederá si de una manera evidente constase que la suma de 300 libras es el valor de nueve años de alquiler*”.³¹

También existen precedentes judiciales sobre la regla de interpretación aquí analizada, como el siguiente:

COMPRAVENTA Y PROMESA DE VENTA. Como los nombres no hacen a las cosas, si en un contrato, al que se le llama de promesa de venta, el vendedor cumplió con la obligación de entregar la cosa y el comprador cumplió en parte con sus obligaciones de pagar el abono estipulado, al fir-

³⁰ BORJA SORIANO (*op. cit.*, p. 273) alude a una sentencia en virtud de la cual se concluye que cuando los vocablos empleados por las partes tienen una significación vulgar y otra jurídica, deben interpretarse por los Tribunales en sentido jurídico, a menos que resulte claramente que se usaron con un sentido distinto.

³¹ POTHIER, R.J., *op. cit.*, p. 61.

mar la escritura, es indudable que se trata de compraventa en abonos.³²

2.6. *El uso o la costumbre*

Art. 1856.—El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

Este artículo emula el célebre adagio latino “*consuetudo est optima legum interpretis*” (la costumbre es la mejor intérprete de las leyes) y, aunque pudiera parecer poco útil o irrelevante, no lo es, dado que, conforme al artículo 1796 de la legislación civil, los contratos “*desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*”

Si bien esta regla se refiere al uso o la costumbre del país, es fácil advertir que estos pueden ser muy diversos, en virtud de las múltiples regiones y culturas existentes en México. Más aún, ahora múltiples contratos y transacciones son celebrados vía internet entre contratantes que se encuentran en diferentes países. De hecho, diversas disposiciones del derecho común se refieren más bien a la costumbre “*del lugar*”, como los artículos 997, 2607 y 2754 del Código Civil capitalino.³³ Incluso cabría cuestionar si, en tal caso, se refiere al lugar de residencia de los contratantes, al lugar de celebración del contrato, al lugar en que se encuentre el objeto del contrato, al lugar en que habrán de cumplirse las obligaciones, etcétera.

³² Registro 386300, Sala Auxiliar, Tesis Aislada(Civil), 5ª Época, SJF, Tomo CIX, Pag. 2323, Amparo civil directo 3615/47.

³³ Véanse también el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es conocida la posición de que la costumbre no es una verdadera fuente del derecho, basada en que la formulación del derecho corresponde exclusivamente al legislador y que sólo es lícito recurrir a la costumbre cuando la ley así lo disponga (*“costumbre delegada”*).

La costumbre no puede derogar la ley, pues conforme al artículo 9º de la legislación civil capitalina y federal, *“La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”* y, conforme al artículo 10 del propio ordenamiento, *“Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”*.

Finalmente, también existen precedentes judiciales sobre la regla de interpretación aquí analizada, como el siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISIÓN DE LA COMPAÑÍA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS FEDERAL, AL NO VERIFICAR QUE LOS USUARIOS ABORDEN SIN ARMAS EN LA UNIDAD. El artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece, en lo conducente, que los permisionarios del servicio público de transporte tienen el deber de proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, desde que abordan hasta que descienden del vehículo. Ese precepto no especifica qué debe entenderse por riesgos que puedan sufrir los pasajeros con motivo del servicio, es decir, no señala si esos riesgos pueden derivar de las fallas mecánicas del automotor, o bien, de la falta de cuidado o negligencia del conductor o de la compañía autotransportista de pasajeros solamente. Por tanto, si el precepto no limita el término “proteger a los viajeros de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio”, no puede hacerlo el juzgador. De manera que si la compañía autotransportista no demuestra haber

revisado a los pasajeros al momento del abordaje, es responsable de los riesgos y daños ocasionados con motivo del disparo de un arma de fuego en el interior del autobús, por su negligencia y falta de cuidado que redundan en la falta de seguridad a los pasajeros; máxime que tratándose del servicio público federal de pasajeros, es una práctica y costumbre, desde que se han incrementado los robos y otros ilícitos en los autobuses, revisar a los usuarios del servicio al momento de su abordaje.³⁴

2.7. Norma residual en caso de imposibilidad

Art. 1857.—Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

La *ratio legis* de esta disposición residual la encontramos en la parte expositiva de la comisión revisora del Código Civil de 1870, en el cual ya se preveía una norma similar a la aquí analizada, destacando que “*La ley reglamenta los contratos, pero supone como base esencial de ellos la voluntad de los contratantes. De aquí se sigue que, no constando ésta, no sólo es arbitraria, sino imposible toda interpretación, y por lo mismo el contrato*

³⁴ Registro digital: 2009530, 10ª Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.25 C (10a.), SJF, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, pág. 2411, Tesis Aislada. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 677/2014.

es nulo. Cuando consta la voluntad sobre el hecho principal del contrato, pero se ofrece duda sobre los accidentes, no puede declararse aquel nulo, pues esto sería contrario a la misma voluntad de las partes”.

El maestro Borja Soriano refiere que cuando el primer párrafo del artículo en comento dispone que en los casos en que la duda recaiga sobre cuestiones accidentales del contrato, si fuere oneroso se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses, debe entenderse dentro de la menor extensión de ambas obligaciones, si acerca de esto hubiere también duda.³⁵

Adicionalmente, el primer párrafo de esta regla de interpretación se relaciona estrechamente con el principio contenido en el artículo 20 de la propia legislación civil, en cuanto éste dispone que *“cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados”.*

El maestro Emilio González de Castilla del Valle suele referir como ejemplo, en tratándose del caso en el que la duda recae sobre cuestiones accidentales del contrato y éste es gratuito, que si se tratara de la donación de una vaca y ésta estuviera preñada, sin haber dicho nada las partes en el contrato sobre si tal acto de liberalidad incluía también a la cría, debe entenderse que ésta no se encuentra comprendida en la donación, pues conforme a la regla de interpretación en comento la duda interpretativa debe resolverse en favor de la menor transmisión de derechos e intereses.

Por otra parte, el maestro Gutiérrez y González observa que el segundo párrafo del numeral en comento emplea en

³⁵ BORJA SORIANO, M. *op. cit.*, p. 275.

forma equivocada el término “*nulo*”, pues si resulta imposible armonizar las voluntades sobre el objeto principal del contrato, no con coincidentes éstas y, por ende, no se forma el consentimiento y, al no haberlo, el acto será inexistente.³⁶

También existen precedentes judiciales sobre la regla de interpretación aquí analizada, como el siguiente:

SEGURO, INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE. El contrato de seguro es un acto de comercio, a cuya materia es aplicable supletoriamente el derecho común, y de acuerdo con los artículos 1853, 1854 y 1857 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que rige también en toda la República en asuntos del orden federal, si alguna cláusula del contrato admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, e interpretar las unas por las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas las cláusulas y, en caso extremo, resolver la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.³⁷

Por otro lado, el ordenamiento legal en comento dispone en su artículo 1859 que “*Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos*”, por lo que el ámbito de aplicación de las reglas aquí estudiadas no se limita al terreno contractual, siendo aplicables a otros actos jurídicos, como la materia testamentaria.

Por último, conviene señalar que las reglas de interpretación de los contratos aquí analizadas no son las únicas en la materia, pues tanto la jurisprudencia mexicana como la doc-

³⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; *Derecho a las Obligaciones*, México, Porrúa, 1999, 12ª ed., p. 444.

³⁷ Registro 266388, Segunda Sala, 6ª Época, SJF, Volumen LXXXI, Tercera Parte, Pág. 46, Tesis Aislada (Civil), Amparo en revisión 837/63.

trina aceptan muchas otras, entre las cuales sólo destacaremos la siguiente y a la cual aluden los tratadistas franceses Eugene Gaudemet³⁸ y Robert Joseph Pothie:³⁹

En caso de duda, el convenio debe interpretarse contra el que ha estipulado y en favor del que ha contraído la obligación. Es la aplicación de las reglas sobre la prueba, según las cuales, el que invoca un derecho, debe probar su existencia. Así pues, si un convenio es dudoso, la duda aprovecha al deudor, ya que el acreedor no podrá probar el fundamento de su pretensión.

Este principio de interpretación ha sido expresamente reconocido por la jurisprudencia mexicana, según se advierte del siguiente precedente:

El contrato de adhesión contiene cláusulas esenciales establecidas previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios sin que la contraparte consumidora tenga oportunidad de discutir su contenido... constituye un microsistema en el que no priva de la misma manera la autonomía de la voluntad que rige en los contratos en que las partes pueden pactar bilateralmente las cláusulas. En ese contexto, para analizar su validez o nulidad debe atenderse, en primer lugar, a su naturaleza. Por lo tanto, es un error la declaración respectiva con base en las normas que regulan los contratos en general, cuando éstas son incompatibles con las características propias del contrato de adhesión. Además, en segundo lugar, su interpretación debe ser conforme a los principios protectores como el favor libertatis (en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra quien han estipulado algo y en liberación de quien ese ha obligado), el favor debilis (pro-

³⁸ GAUDEMET, E. *op. cit.*, p. 223.

teor de la parte débil, deudor o acreedor) y aquellos que sean favorables al consumidor.³⁹

3. CONCLUSIONES

Las leyes, como los contratos, son obras humanas normalmente imperfectas en su afán de prevenir todas las posibles conductas y disputas que se puedan desarrollar. Además, las palabras suelen ser equívocas.

Los contratos son fuente primordial de las obligaciones y las personas, en ejercicio de su libertad contractual, regulan su actividad diaria a través de este tipo de actos jurídicos.

El método gramatical o exegético, aunque deseable, es insuficiente para resolver todas las cuestiones interpretativas, pues no hay texto absolutamente claro que no puede ser objeto de interpretación y debate. De hecho, las propias reglas de interpretación son interpretables.

El legislador del Código Civil de 1928 consideró apropiado incluir en dicho ordenamiento diversas reglas de interpretación de los contratos para que los jueces tuvieran normas seguras, a fin de llenar los vacíos producidos por omisiones en que con frecuencia ocurren las partes.

Por lo tanto, ahora también se contienen en el Código Civil para la Ciudad de México y en el Federal.

La labor de interpretación jurídica no es exclusiva de los jueces y siendo un tema tan fundamental conviene insistir en el estudio minucioso de cada una de las reglas de interpretación de los contratos.

³⁹ Registro 163383, 9ª Época, Tesis: I.7o.C.154 C, SJF, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, pag. 1748. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro "CONTRATO DE ADHESIÓN. ANÁLISIS DE SUS CLÁUSULAS CONFORME A SU NATURALEZA PARA PREVENIR ABUSOS".

FUENTES DE CONSULTA

- ▶ BORJA SORIANO, Manuel; *Teoría General de las Obligaciones*, México, Porrúa, 2000, 17ª Ed., 732 págs.
- ▶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1999, 50ª Ed., 444 págs.
- ▶ GAUDEMET, Eugene; *Teoría General de las Obligaciones*, México, Porrúa, 2000, 3ª Ed., 534 págs.
- ▶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; *Derecho a las Obligaciones*, México, Porrúa, 1999, 12ª Ed., 1225 págs.
- ▶ POTHIER, Robert Joseph; *Tratado de las Obligaciones*, México, TSJDF, 2002, 573 págs.
- ▶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón; *De los Contratos Civiles*, México, Porrúa, 2001, 17ª Ed., 629 págs.